



Recurso nº 1509/2023

Resolución nº 1682/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.M.M., en representación de ABYLATUR, S.L., frente a los pliegos de la licitación del “*Servicio de transporte de personal al centro penitenciario de Ceuta*”, con expediente nº 020120230144, convocado por la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica del Ministerio del Interior; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdirección General de Planificación y Gestión Económica del Ministerio del Interior, publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 29 de agosto de 2023, anuncio previo de licitación, para “*Servicio de transporte de personal al centro penitenciario de Ceuta*”, rectificado mediante anuncio publicado en la misma Plataforma el 6 de octubre de 2023. El 29 de octubre de 2023, se publica en la Plataforma anuncio de licitación, que se vuelve a publicar rectificado el día 2 de noviembre de 2023.

En fecha 30 de octubre de 2023, se publican los pliegos en la citada Plataforma, los cuales se vuelven a publicar rectificados en fecha 2 de noviembre de 2023.

Segundo. Frente a los pliegos, el recurrente interpuso, en fecha 7 de noviembre de 2023, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. En fecha 13 de noviembre de 2023, presenta nuevo escrito que califica como recurso donde hace nuevas alegaciones contra los pliegos y que es recalificado por la Secretaría del Tribunal como ampliación del recurso interpuesto el 7 de noviembre.

En su escrito, el recurrente pide la rectificación del Cuadro de características en su punto 9 de las menciones particulares del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación reseñada, anulando el primero, segundo y tercer párrafo por no ser de aplicación al contrato licitado, dejando solo el cuarto y rectificar el punto 12.2.

Tercero. Mediante escrito fechado el 10 de noviembre de 2023, el recurrente desiste del recurso y solicita dejar sin efecto las peticiones planteadas.

Cuarto. El órgano de contratación remitió informe en fecha 15 de diciembre, señalando que, al haber desistido la recurrente del recurso, se produce la terminación del procedimiento, conforme al artículo 94 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer el presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 45 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos del procedimiento para la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, conforme exige el artículo 44 en sus apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma cumpliendo con lo exigido en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente participa en el procedimiento de licitación, razón por la cual se considera que ostenta legitimación en los términos recogidos por el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Ahora bien, la recurrente ha desistido de su recurso de forma que hemos de tener en cuenta la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo

que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Visto el escrito de la recurrente desistiendo del recurso y teniendo en cuenta que no se han personado terceros interesados en el procedimiento y que la cuestión suscitada no reúne los caracteres señalados en el apartado 5º del art. 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal no aprecia la existencia de motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que acepta éste, archivando el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo de actuaciones del recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.M.M., en representación de ABYLATUR, S.L., frente a los pliegos de la licitación del “*Servicio de transporte de personal al centro penitenciario de Ceuta*”, con expediente nº 020120230144, convocado por la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica del Ministerio del Interior.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES